



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de julio de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00071 00
DEMANDANTE	LUZ MERY ACEVEDO LOAIZA
DEMANDADO	MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

El abogado JONATAN SOTO AGUDELO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, LUZ MERY ACEVEDO LOAIZA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra de los accionados, MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ, invocando como título la sentencia proferida por esta Judicatura el 07 de septiembre de 2022, confirmada y revocada parcialmente por la Sala Segunda de Decisión Laboral el 23 de noviembre de 2022; se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero: la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.984.082) a título de prestaciones sociales causadas durante toda la relación laboral, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.937.135) a título de indemnización por despido sin justa causa contenido en el art. 64 del CST; así mismo para que realicen el pago total de los aportes a la seguridad social en pensión dejados de pagar durante toda la relación laboral a la demandante, finalmente por las costas procesales y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Así mismo, solicita el embargo y posterior secuestro de las acciones que tiene en propiedad la señora MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE identificada con cedula de ciudadanía N.º 43.031.573 en la sociedad 3 TÍPICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA identificada con NIT 900627666 – 1, y las que pueda tener el señor WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ identificado con la cedula de ciudadanía N.º 70.082.962; y se oficie a las entidades financieras y/o bancarias para obtener información de los posibles productos donde existan activos de propiedad de los demandados, esto es, Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, BBVA, Banco de Occidente y cualquier otro de conocimiento del despacho con la finalidad de que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en los establecimientos financieros.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 07 de febrero de 2022, se dispuso entre otros:

“(…) SEGUNDO: CONDENAR a MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y a WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ de manera solidaria a reconocer y pagar a la señora a LUZ MERY ACEVEDO LOAIZA la suma de \$3.984.082 a título de prestaciones sociales causadas durante toda la relación laboral, discriminadas tal como se indicó en la parte motiva de la providencia, dichas sumas deberán ser indexadas conforme a los parámetros explicados con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR a MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y a WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ de manera solidaria a reconocer y pagar a la señora a LUZ MERY ACEVEDO LOAIZA la suma de \$7.937.135 a título de indemnización por despido sin justa causa contenido en el art. 64 del CST.

CUARTO. CONDENAR a MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y a WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ de manera solidaria a reconocer y pagar a la señora a LUZ MERY ACEVEDO LOAIZA los aportes a la seguridad social en pensión dejados de pagar durante toda la relación laboral.

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial a favor de LUZ MERY ACEVEDO LOAIZA a cargo de MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ en calidad de empleadores por la relación laboral acaecida entre el 12 de enero de 2005 y el 30 de mayo de 2018 (…)

Mediante sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2022, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, confirmó y revocó parcialmente la providencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, el día 7 de septiembre de 2022, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora LUZ MERY ACEVEDO LOAIZA contra los señores MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE, WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ y COLPENSIONES, REVOCÁNDOLA PARCIALMENTE en cuanto impuso el pago de la prima de servicios para ABSOLVER a los empleadores de pago de ese rubro de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

En orden a lo anterior, el valor de la condena impuesta en el numeral segundo de la decisión

apelada asciende a la suma de \$273.082.

Sin costas en esta instancia”.

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en las sentencias referidas, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación

especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de los ejecutados, MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ, quienes obraron como demandados en el proceso ordinario laboral que antecede.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación y que recaer sobre los ejecutados, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 0060600.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde la

ejecutante afirmó que los ejecutados no han cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2019 00606 00; advertido, que no se librara orden de premio solicitada por la suma de \$ 3.984.082 a título de prestaciones sociales, puesto que la misma fue revocada parcialmente en decisión de segunda instancia y el valor de la condena impuesta asciende a la suma de \$273.082 (f. 05 del cuaderno de segunda instancia, proceso ordinario); así las cosas, se libraré mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$273.082) a título de salarios insolutos del año 2006 y las vacaciones del año 2009
- La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.937.135) a título de indemnización por despido sin justa causa contenido en el art. 64 del CST.

De hacer y la consecuencia de pagar:

- A cargo de los ejecutados consistente en gestionar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – la realización por parte de dicha administradora, el cálculo actuarial a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2005 y el 30 de mayo de 2018 bajo los parámetros ordenados en la sentencia de primera instancia.
- Una vez COLPENSIONES, realice el cálculo actuarial en los términos reseñados en el acápite anterior, deberán los demandados pagar el cálculo actuarial a dicha entidad, en los términos indicados en precedencia.
- Conforme a lo previsto en el artículo 433 del CGP, se le concede a la ejecutada un término improrrogable de diez (10) días, a fin de que gestione ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la expedición del cálculo actuarial a favor de la demandante, por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2005 y el 30 de mayo de 2018.
- Una vez verificado el recibo del cálculo actuarial a solicitud de la ejecutada por parte de COLPENSIONES, se le concede a los ejecutados MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ, un término de cinco (5) días para pagar la obligación

Ahora, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso. En tal virtud, se ordenará primeramente oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias los ejecutados Martha María Ángel Calle con CC 43.031.573 y William Chavarriaga Vélez con C.C. 70.082.962 poseen cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas, puesto que la parte actora no allego los números de cuenta a los cuales desea aplicar la medida. Una vez sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta proferida por la entidad, esta deberá indicar sobre qué cuentas recaerá la medida cautelar.

Referente al embargo y posterior secuestro de las acciones que tiene en propiedad la señora MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE en la sociedad 3 TÍPICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA identificada con NIT 900627666 – 1, y las que pueda tener el señor WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ, previo a resolver la solicitud de medida cautelar deberá la parte ejecutante prestar juramento sobre los bienes denunciados, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.

En igual sentido y habida cuenta que en dicha solicitud se encuentra inmersa el embargo y posterior secuestro de acciones se requerirá a la parte ejecutante para que allegue a la menor brevedad posible el Certificado de Existencia y Representación, dicho certificado no puede superar un mes de vigencia.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en los términos previstos en el artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación a la parte ejecutada y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de LUZ

MERY ACEVEDO LOAIZA, y en contra de MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ, por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$273.082) a título de salarios insolutos del año 2006 y las vacaciones del año 2009
- La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$7.937.135) a título de indemnización por despido sin justa causa contenido en el art. 64 del CST.

De hacer y la consecuencia de pagar:

- A cargo de los ejecutados consistente en gestionar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – la realización por parte de dicha administradora, el cálculo actuarial a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2005 y el 30 de mayo de 2018 bajo los parámetros ordenados en la sentencia de primera instancia.
- Una vez COLPENSIONES, realice el cálculo actuarial en los términos reseñados en el acápite anterior, deberán los demandados pagar el cálculo actuarial a dicha entidad, en los términos indicados en precedencia.
- Conforme a lo previsto en el artículo 433 del CGP, se le concede a la ejecutada un término improrrogable de diez (10) días, a fin de que gestionar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la expedición del cálculo actuarial a favor de la demandante, por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2005 y el 30 de mayo de 2018.
- Una vez verificado el recibo del cálculo actuarial a solicitud de la ejecutada por parte de COLPENSIONES, se le concede a los ejecutados MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE y WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ, un término de cinco (5) días para pagar la obligación

SEGUNDO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de forma personal, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 entregándole copia de la demanda y advirtiéndole de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, contenida en el numeral primero, diez (10) días para gestionar y obtener cálculo actuarial a favor del demandante, en los términos indicados; cinco días para pagar dicho cálculo y diez (10) días, para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO. OFICIAR a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades

bancarias los ejecutados Martha María Ángel Calle con CC 43.031.573 y William Chavarriaga Vélez con C.C. 70.082.962 poseen cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

CUARTO. Previo a resolver solicitud de medida sobre las acciones que tiene en propiedad la señora MARTHA MARÍA ÁNGEL CALLE en la sociedad 3 TÍPICOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA identificada con NIT 900627666 – 1, y las que pueda tener el señor WILLIAM CHAVARRIAGA VÉLEZ, deberá la parte ejecutante prestar juramento sobre los bienes denunciados, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social. En igual sentido se requiere a la parte ejecutante para que allegue a la menor brevedad posible el Certificado de Existencia y Representación, dicho certificado no puede superar un mes de vigencia.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 119 del 17 de julio de 2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS